



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00394 00
Proceso	Ejecutivo con base en pagaré
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Álvaro Alfonso Sencio Tovar
Decisión	Libra mandamiento de pago Niega por intereses de plazo

La demanda de ejecución que por conducto de apoderada presenta la entidad Banco Davivienda S.A. en contra de Álvaro Alfonso Sencio Tovar y cuya base de recaudo es un pagaré; se ajusta a las exigencias de los artículos 82 a 85 y 422 del C.G.P., como de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor la entidad **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Álvaro Alfonso Sencio Tovar**, con base en el pagaré número 110000649507, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital: La suma de ciento doscientos ochenta y ocho millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos m/cte (**\$288.895.984**) m/cte.

Por concepto de intereses moratorios: Generados por el capital referido, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de octubre de la corriente anualidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios solicitados. Del cartular aportado no se desprende una obligación sometida a plazo y aún si así fuera, tampoco es claro de qué fecha a qué fecha fue

remunerado el capital en la cifra de once millones ciento noventa y tres mil ciento cinco pesos (\$11.193.105), lo cual impacta también su exigibilidad

Tercero: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones de mérito.

Cuarto: El presente auto se notificará a la parte ejecutada mediante el mecanismo de envío electrónico que para el efecto establece la ley 2213 de 2022 en su parte pertinente o mediante el procedimiento definido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para informar sobre la existencia del título valor pagaré presentado para el cobro en este trámite, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: Advertir que el juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base de la ejecución. En tal sentido, se le conmina a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Séptimo: Reconocer personería a la Abogada Danyela Reyes González, portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue conferido por la parte demandante.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8251a357d2336b9274ac581a581412342d71d450e9a67fbe78a0e3343cdea680**

Documento generado en 13/10/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>